



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00183-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00183-00

DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A.

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición cabalga sobre tres ataques contra el mandamiento de pago, los cuáles descansan sobre presupuestos de diverso linaje, comoquiera que se imprecen dos excepciones previas de falta de competencia y que el poder carece de los requisitos legales, también se izan unos cuestionamientos a los requisitos formales del título, en que se ensayan tres argumentaciones para apalancar tales reprimendas.

Del breviario del primer cargo fundado en la falta de competencia, es claro que descansa sobre el argumento que *«[p]ara el presente caso, los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CG del P, indican que el Juez competente para conocer un proceso ejecutivo singular, basado en un negocio jurídico o un título ejecutivo, lo será aquél en el cual el demandado tenga su domicilio o debe cumplirse la prestación debida»*.

Agregando que *«[a] más de las veces, ninguno de los títulos ejecutivos aportados encuentra un lugar concreto para el cumplimiento de la prestación que, consideró Su Señoría, emerge en contra de mi prohijada, razón por la cual debió privilegiar su lugar de domicilio»*; explicando que *«[s]obre tal particular, de antaño se sabe que el domicilio es la sede jurídica de la persona o su asiento legal en el*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00183-00

cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos. Las personas jurídicas de naturaleza comercial, como es el caso de SEGESTADO, tienen la obligación de señalar en el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio el lugar de su domicilio y la dirección en la que han de recibir notificaciones judiciales».

A modo de abundamiento, el recurrente expone que «...el domicilio social es uno sólo, sin perjuicio que la administración o dirección coincidan con aquél, o que para el desarrollo de sus negocios sociales abra uno o más establecimientos de comercio o sucursales, dentro o fuera del domicilio de la sociedad», para afirmar que «SEGESTADO, ha hecho público mediante el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá, que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., Republica de Colombia; y, además, que recibe notificaciones judiciales en la Carrera 11 N° 90 - 20 de la misma urbe. Por lo cual, Su Señoría carece de competencia por el factor territorial para conocer y adelantar el presente proceso ejecutivo, en medida que, de un lado, los títulos ejecutivos aportados no incorporan el lugar del cumplimiento de las obligaciones que, en sentir de Su Señoría, emanan, y, de otro, el domicilio del demandado se encuentra situado en la ciudad de Bogotá DC».

Por otro lado, el demandado pregona que «el numeral 5 de la misma disposición legal resulta abiertamente inaplicable al caso, y tampoco puede decirse que SEGESTADO tiene varios domicilios, porque, como bien lo señala dicha disposición legal – procesal y de orden público, ello sólo resulta escrutable cuando «[...] se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia de una persona jurídica»; y, en éste caso, ni el demandante aludió sucursal o agencia alguna en la ciudad de Barranquilla, y menos aún, cualquiera de estas cuenta con la facultad de representar legalmente al asegurador o el asunto en litigio se encuentra vinculado a ella, pues, al fin de cuentas el área de indemnizaciones de SOAT se encuentra en Bogotá», en apoyo de esa dialéctica indica que en la demanda se señala como el lugar de notificaciones de la aseguradora accionada se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00183-00

Con miramiento en los argumentos planteados en la excepción previa de falta de competencia, es abisal que esa incompetencia esgrimida frente al estrado no sale airosa, ello debido a que el acreedor eligió dos fueros concurrentes en este caso, el personal y el cumplimiento de las obligaciones, los cuales abrevan en el artículo 28 del Código General del Proceso, en sus numerales 1° y 3, porque al revisarse los documentos aportados como título ejecutivo, principalmente las facturas obrantes en los anexos de la demanda, visibles en los numerales 03 a 13 «*anexos facturas*» partes 1 a 7, se aprecia que fueron presentadas para su cobro en la ciudad de Barranquilla, tal como se avista en los sellos de recibidos emitidos por la Sucursal de esa aseguradora localizada en la ciudad de Barranquilla.

Agréguese a lo anterior, el hecho relevante que la atención médica cargada al rublo de SOAT fue prestada por una clínica ubicada en la ciudad de Barranquilla, que hoy es la parte ejecutante, de manera que el cumplimiento de las obligaciones cuyo cobro se reclama ocurrieron en Barranquilla, a la par que esos cobros se radicaron en la ciudad de Barranquilla, tal como se avista en los sellos de recibido visibles en tales facturas, no apreciándose que el lugar de cobro y cumplimiento de las obligaciones sea la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente, el estrado no le es indiferente que en el numeral 5° del artículo 28 del C.G.P., se establece que «*en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de esta*», precisamente acontece ello en el *sub lite*, ya que es claro que las facturas con sus soportes se presentaron para su cobro en la ciudad de Barranquilla, en la correspondiente sucursal de SEGUROS DEL ESTADO en esta ciudad, y por encontrarse vinculado ese asunto a la misma, es patente que es competente el estrado para conocer de esta controversia.

A esas cotas, el despacho no soslaya que con la réplica a la excepción previa, el adversario del recurrente acompaña una providencia de la Sala de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00183-00

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia fechada 11 de septiembre de 2019, con radicación AC 3798-2019, con ponencia del magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, en que se dirimió un conflicto de competencia similar en sus contornos a la excepción analizada, entre el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, en dónde se dijo

«[e]n el caso bajo estudio, la entidad demandante fijó la competencia con sustento en su elección de un foro concurrente: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas en los títulos valores adosados a la demanda ejecutiva.

Y aunque tal territorio no aparece implícito en esos cartulares, es menester memorar que el estatuto mercantil suple el silencio de los extremos de la relación cambiaria, al señalar, en su artículo 621, que «[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, los será el del domicilio del creador del título» (Cfr. CSJ AC1834-2019, 21 may; reiterado en CSJ AC949-2019, 19 mar.).

Consecuentemente, siendo Barranquilla la ciudad del domicilio principal de la acreedora (conforme se sigue de la información que reposa en la base de datos del registro mercantil), la autoridad judicial a la que inicialmente se le asignó la actuación no podía rehusarse a conocerla, pues la competencia fue válidamente asignada por la actora con sustento en el numeral 8 del artículo 28 del Código General del Proceso, ya citado.

Por tanto, sin desconocer que el domicilio de la convocada está ubicado en Bogotá, según se reportó en el libelo inicial, al haberse inclinado su contraparte por el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, era imperativo para el destinatario inicial de la demanda ejecutiva estarse a tal decisión...».

Y, por lo tanto, la excepción previa de falta de competencia fracasa, no habiendo lugar a reponer la orden de apremio por tal motivo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00183-00

En cuanto al segundo ataque apoyado en la carencia de requisitos del poder, es claro que esa dialéctica no prospera, debido a que con la demanda se acompañó el poder para actuar, firmado y con presentación personal del representante legal de la entidad accionada, no habiendo cabida a reproche alguno a ese apoderamiento, dado que cumple los requisitos legales, pero con todo es patente que con el descorre del recurso se aporta un nuevo poder con presentación personal, tanto del representante legal como del abogado, enviado del correo electrónico de éste; y por lo tanto, ese motivo de excepción previa no sale airosa.

Con referencia a los alegatos de defectos formales del título, conviene anotar que expone la Compañía de Seguros que las reclamaciones presentadas por la sociedad demandante para el pago de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios no ostentan la calidad de títulos valores ni ejecutivos, los documentos que fueron presentados para hacerse valer dentro del presente proceso de ejecución son parte de las reclamaciones que las instituciones prestadoras de servicios de salud efectúan ante la entidad deudora, dentro de las cuales debe acompañar el informe de tránsito, la epicrisis e historia clínica y una factura que indique cuales son las sumas de dinero a cobrar, por lo que la sola factura no es un título autónomo sino que requiere el resto de requisitos exigidos para acreditar la existencia del siniestro y su cuantía.

Alega que las reclamaciones referidas se encuentran sujetas a condiciones impuestas en la Ley 4747 de 2001, el Decreto 3990 de 2007, el Decreto 056 de 2015 y el Decreto 780 de 2015, normatividad que señala los requisitos y documentos que se deben allegar para solicitar el pago de las cuentas por gastos médicos los cuales no han sido cumplidos por la demandante, en ese sentido indica que como los títulos base de la ejecución derivan de la atención médica prestada a personas que sufran accidentes y que se encuentren aseguradas con póliza de seguros expedida por la demandada y conforme a las normas específicas que rigen la materia, es obligación de la demandante aportar aquellos documentos que prueben la ocurrencia del siniestro, la cuantía, la prestación de los servicios cobrados y que estén a cargo de la compañía de seguros con base en las pólizas contratadas para tal efecto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00183-00

En lo que atañe con el tercer grupo de motivos de reposición se fincan en cuestionamientos a los requisitos formales del título, siendo aglutinados en cuatro frentes de reparos, entre los que se destaca, que los títulos no son originales (i), que no se ha verificado la aceptación tácita de las facturas (ii), que es un título ejecutivo completo y carece de la documentación necesaria (iii), y que el título se configura con la reclamación que tiene que ser objetada y glosada (iv).

Al rever de los documentos aportados como anexos obrantes en el expediente que componen el título base de recaudo, es patente que los mismos fueron acompañados con la demanda digital debidamente escaneados, con la mención en el libelo genitor que esas facturas y demás documentales originales reposan en las oficinas del acreedor y cuando el juzgado lo ordene serán exhibidas físicamente, lo que entraña que ningún reparo se puede columbrar por esa circunstancia, ya que con el advenimiento de la pandemia del COVID-19, se ha implementado la presentación de las demandas escaneadas y digitalmente, ya que no se radican físicamente, que es lo que aconteció en este caso, no habiendo censura a ese proceder por expresa orden de las autoridades gubernamentales nacional y regionales, así como del propio Consejo Superior de la Judicatura que habilitó esa forma de litigar digitalmente con el uso preponderante de las tecnologías de la información y comunicaciones o «TIC'S», de manera que ese argumento no es procedente.

Con relación a la ausencia de aceptación tácita, es patente que las facturas fueron recibidas por SEGUROS DEL ESTADO, encontrándose esa realidad visible en el cuerpo de las facturas, con el respectivo sello de la entidad demandada, en que consta tal circunstancia, lo que denota que la aceptación echada de menos no se configura en autos.

Punto aparte, merece los reparos de las censuras a los títulos por no estar completos, debido a unos faltantes de aquéllos documentales necesarios para esos menesteres, así como que es necesario la existencia de una reclamación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00183-00

debidamente objetada y glosada, para darle rienda suelta al título ejecutivo completo.

En efecto, el togado de la parte ejecutante manifiesta que los dineros que se pretenden cobrar corresponden a los saldos de las facturas por concepto de prestación de los servicios médicos que presentó para su cobro la CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A., con fundamento en siniestros sufridos por beneficiarios de pólizas SOAT amparadas por la compañía aseguradora SEGUROS DE ESTADO S.A., en los términos del Decreto 056 de 2015 reglamentario del funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), en el cual se establecen condiciones de cobertura, reconocimiento de servicios de salud, gastos derivados del accidente de tránsito, eventos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social. Indica que no discute la complejidad de las facturas como título complejo; no obstante, indica que las mismas se encuentran acompañadas de otros documentos que dan cuenta de que el servicio de salud fue prestado.

Entrando en el caso sub-exánime, esta operadora judicial observa que la parte demandante acompañó como título(s) ejecutivo(s) facturas de venta contentivas de prestación de servicios de salud brindados a pacientes bajo cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT expedido por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., atendiendo que el Sistema General de Seguridad Social en Salud da cobertura a los habitantes del territorio colombiano en la prestación del servicio de salud integral derivada de accidentes de tránsito con cargo a la Compañía de Seguro que expidió la Póliza del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT.

Dicha modalidad de amparo del riesgo citado consiste en un contrato bilateral, de carácter obligatorio, celebrado entre el propietario del vehículo automotor y una Compañía de Seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera. Es de naturaleza pública, integrante del Sistema



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00183-00

General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual se rige por principios como el de la integralidad del servicio, la continuidad del tratamiento. Así mismo, se aprecia que los requisitos para el cobro de facturas por la prestación de servicios de salud en materia de accidentes de tránsito están regidos por normas especiales, previendo presupuestos de forma y fondo para que los pagos respectivos puedan realizarse por parte de la Compañía de Seguros. Por tanto, las facturas referidas, por si solas no tienen vocación de prestar merito ejecutivo si no se encuentran acompañadas de diversos documentos dependientes y conexos a fin de constituir un título ejecutivo de naturaleza compleja. En ese sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Civil Familia en providencia calendada 23 de septiembre de 2013 con ponencia del Magistrado Dr. Edder Sánchez Calambás expuso:

«(...) Lo anteriormente expuesto nos permite evidenciar que para el cobro de servicios de salud ante los entes territoriales no puede bastar únicamente la presentación de una factura como título ejecutivo, sino que se requiere de un conjunto de documentos que delimiten el alcance de la obligación y determinen la exigibilidad de la misma, esto es, un título ejecutivo complejo. De tal manera que así han de valorarse los documentos presentados con la demanda ejecutiva...».

Conforme al anterior presupuesto jurisprudencial, vemos que la prestación de los servicios de salud con ocasión de accidentes de tránsito se encontraba reglamentado inicialmente por el Decreto 3990 de 2007 el cual fue posteriormente derogado por el Decreto 056 de 2015, normatividad actualmente vigente. Las facturas emitidas en vigencia del Decreto 3990 de 2007 consagraba en sus Art. 3 y 4 como requisitos para la reclamación de los servicios de salud con origen en accidente de tránsito y con cago a la entidad aseguradora, los siguientes:

«ARTÍCULO 3o. DERECHO PARA RECLAMAR. Tendrán acción para reclamar las indemnizaciones por las coberturas otorgadas, a la entidad aseguradora o a la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas habilitadas para brindar los servicios específicos de que se trate de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00183-00

conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, que hubieren prestado dichos servicios o quienes hubieren cancelado su valor; la víctima que sea declarada incapacitada permanentemente; los beneficiarios en caso de muerte; quienes hubieren realizado el transporte al centro asistencial y quienes hubieren sufragado los gastos funerarios. Para efectos de esta última condición, por tratarse de beneficios meramente indemnizatorios no pueden ser fuente de enriquecimiento. Quienes cuenten con acción para reclamar deberán presentar la reclamación en los formularios establecidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social, acompañados, según sea el amparo afectado, de los anexos señalados más adelante.

PARÁGRAFO. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, IPS, públicas o privadas, podrán presentar reclamación exclusivamente para los servicios que hubieren prestado, respecto de los cuales, a la fecha de la prestación, se encontraban habilitadas para brindar, de manera que en los casos en que se requiera la prestación de un servicio para el cual no estuvieren habilitadas, deberán remitir al paciente, mediante los procedimientos de referencia y contrareferencia, a otra IPS que sí cuente con la citada habilitación, última que contará con acción para reclamar esos servicios...».

Y, en el artículo 4 de la citada disposición, se estatuye que «[l]as personas naturales o jurídicas que consideren tener derecho a las prestaciones amparadas, deberán acreditar la ocurrencia del suceso y su cuantía, para lo cual podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios señalados en la ley, siempre que sean conducentes, pertinentes e idóneos para demostrar efectivamente los hechos a los que se refiere; dicha reclamación estará conformada por los formularios adoptados por el Ministerio de la Protección Social, acompañados de los documentos correspondientes a cada cobertura, en original o copia auténtica...»

Del mismo modo, con la entrada en vigencia del Decreto 056 de 2015 (14 de enero de 2015), los numerales 1 y 2 del Art. 26 de dicho estatuto estipula aquellos requisitos que deben ser presentados por parte de las instituciones



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00183-00

prestadoras de servicios de salud para el pago de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito, los cuales son:

«(...) Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto...».

En consonancia con lo estipulado en la Resolución No. 01915 del 28 de mayo de 2008, reglamentario del formato único de reclamación de los prestadores del servicio de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - FURIPS-.

Deviene entonces que las facturas emitidas en vigencia de los Arts. 3 y 4 del Decreto 3990 de 2007, que cumplen con los requisitos formales de exigencia para el pago según las normas citadas, ya que se encuentran adjuntadas a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00183-00

cada factura el respectivo formulario único FURIPS reglamentado por el ministerio de la protección social; epicrisis y/o historia clínica, identificación de la víctima del siniestro, la Póliza SOAT expedida por compañía de Seguros, licencia de tránsito del vehículo y conducción, tal como se aprecia de la revisión de todos los documentales aportados como anexos se aportan esas documentales, tal como se pudo apreciar de su revisión.

Finalmente, en lo referente a la dialéctica que los documentos aportados no prestan merito ejecutivo al estar objetados y glosados – inexistencia de los requisitos sustanciales del título base de la ejecución, es pertinente recordar que de conformidad con el inciso segundo del Art. 430 y el numeral 3 del Art. 442 del Código General del Proceso, por vía del recurso de reposición solo podrán discutirse los requisitos formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y hechos que sean catalogados como excepciones previas.

Bajo el anterior entendido, las excepciones denominadas «*documentos aportados no presta merito ejecutivo al estar objetados y glosados e inexistencia de los requisitos sustanciales del título base de la ejecución*» no encuadran en los presupuestos normativos citados para ser debatidos a través de este recurso, por tres razones a saber.

En primer lugar, no controvierten las condiciones formales del título, ya que dichos cuestionamientos en nada atacan al documento contentivo de la obligación en cuanto a su autenticidad y si éstos emanan del deudor o su causante, provenga de una sentencia judicial, acto administrativo en firme, o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia en los términos del Art. 422 de la Ley 1564 de 2012.

En segundo lugar, no se relaciona exigencia alguna para que quien milita como acreedor dentro de esta ejecución persiga en primera medida los bienes del deudor principal y las garantías que este hubiera brindado en los términos del Art. 2383 del Código Civil, aunado a que el mandamiento de pago solo va dirigido a SEGUROS DEL ESTADO S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00183-00

Y, en tercer lugar, las excepciones citadas no aparecen definidas entre las contempladas como previas en los numerales del 1 al 11 del Art. 100 del C.G.P., por lo tanto, esta operadora judicial se abstendrá de debatir en esta etapa procesal tales cuestionamientos, ya que esos cargos se ventilan en otros escenarios procesales.

Colofón de todo ello, es que el recurso de reposición izado no sale avante, y en consecuencia, la orden de apremio se mantiene inconvencible.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 13 de agosto de 2021, que libró el mandamiento de pago en este juicio, por los motivos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA